E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades.

En relación con el inventario que las sociedades disueltas deben presentar para la aprobación de la Superintendencia de Sociedades, la circular mencionada requiere: “(…) *El estado de inventario de patrimonio debe presentarse dictaminado por el revisor fiscal. El dictamen es el documento formal que suscribe el revisor fiscal conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado.* (…)”

Como se recordará, una cosa es un balance y otra un inventario. El Código de Comercio indica: “*Artículo 234. El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc. ―Este inventario deberá ser autorizado por un Contador Público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad, y presentando personalmente por éstos ante el Superintendente, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta. De la presentación y de la diligencia de juramento se dejará constancia en acta firmada por el Superintendente y su secretario*.”

Poco se ha estudiado las implicaciones de la inclusión de las obligaciones que solo eventualmente puedan afectar el patrimonio. Es muy claro que la liquidación no puede ser un instrumento para liberarse del pago de ciertas obligaciones, simplemente mediante su realización antes que se cumplan o fallen las condiciones o incertidumbres que rodean ciertas obligaciones

Hay muchas cuestiones que no se pueden predecir con exactitud. Pero se pueden hacer estimaciones. En estos casos, es clave revelar el método utilizado, para poder analizarlo.

Si se tuviere que remitir a lo que los eventuales acreedores exigen, las estimaciones podrían ser muy altas. ¿Qué criterios aplicar para estimar estos pasivos e incluirlos en el inventario?

La clasificación de los reclamos en probables, inciertos y remotos, conlleva una gran cantidad de juicios, que hechos por unos pueden producir resultados distintos a los hechos por otros.

Co todo, el riesgo y la incertidumbre rodean todo lo existente. Hasta lo más claro puede verse envuelto en circunstancias que lo infirmen.

Ahora bien: ¿se pondrán en pie de igualdad las obligaciones ciertas y las obligaciones eventuales? La reserva para pagar las obligaciones eventuales ¿perjudica a los acreedores de las primeras?

*Hernando Bermúdez Gómez*